

# TITULO VEINTIUNO Municipios

## Capítulo 102. Revitalización de los Centros Urbanos

### § 1095. Definiciones

Las siguientes palabras tienen el significado indicado a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a). **Agencia.**— Significará cualquier departamento, negociado, comisión, junta, dependencia, instrumentalidad, corporación pública, autoridad, o cualquier subsidiaria o entidad afiliada de cualquiera de éstas o cualquier otro organismo del Gobierno Central.

(b). **Centro urbano.**— Significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el alcalde del municipio objeto de renovación.

(c). **Código de Rentas Internas de 1994.**— Significará las secs. 8006 et seq. del Título 13, conocidas como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

(d). **Zona histórica.**— Significará aquella porción geográfica delimitada como zona histórica por el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Junta de Planificación.

(e). **Exacción por impacto.**— Significará todo cargo o derecho impuesto por las agencias a un proyecto que impacta las infraestructuras de servicio público fuera o dentro de los límites de los centros urbanos.

(f). **Ley de Municipios Autónomos.**— Significará las secs. 4001 et seq. de este título, conocidas como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.

(g). **Mejora.**— Significará toda inversión igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor en el mercado de la propiedad objeto de revitalización antes del comienzo de la obra, incluyendo el valor del terreno donde se ubica la misma.

(h). **Persona.**— Significará persona natural o jurídica.

(i). **Plan de área.**— Significará aquel plan de área adoptado bajo un plan de ordenación territorial para el centro urbano.

(j). **Plan de rehabilitación.**— Significará aquel plan aprobado por la Oficina de Ordenación Territorial de aquellos municipios con planes de área o zona histórica o la directoría con el asesoramiento de la Junta de Planificación y por el alcalde del municipio para la rehabilitación del centro urbano.

(k). **Proyectos para la rehabilitación de los centros urbanos.**— Significará cualquier proyecto u obra dirigida a repoblar, renovar o revitalizar los centros urbanos mediante el desarrollo de viviendas, comercios, oficinas profesionales, industrias, arbolaje de aceras, plazas, estacionamientos, áreas comunitarias, parques, espacios y estructuras recreativas, reparación y construcción de estructuras, desarrollo de solares baldíos o subutilizados e infraestructuras necesarias para desarrollar y viabilizar cualquiera de éstos.

(l). **Departamento.**— Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**(m). Director.**— Significará el Director Ejecutivo de la Directoría de Urbanismo creada por este capítulo.

**(n). Directoría.**— Significará la Directoría de Urbanismo creada por este capítulo.

**(o). Secretario.**— Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 1.04.

**HISTORIAL**

**Propósito.**

El art. 1.02 de la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, dispone:

“Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, repoblar, fortalecer y revitalizar los centros urbanos mediante, entre otros medios, el desarrollo y la ocupación de viviendas, la rehabilitación de las áreas comerciales, el arbolaje de las aceras y las plazas, la creación de áreas de estacionamiento, el desarrollo de áreas comunitarias, parques y espacios recreativos, la construcción y reparación de estructuras y la edificación en solares baldíos.

“Se declara política pública, además, la inversión prioritaria de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios en dichos centros urbanos, así como el fomentar la inversión privada en el desarrollo de los Centros Urbanos de los Municipios.”

**Exposición de motivos.**

Véase **Leyes de Puerto Rico de:**

Agosto 29, 2002, Núm. 212.

**Título.**

El art. 1.01 de la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, dispone:

“Esta Ley [este capítulo] se conocerá y podrá citarse como la ‘Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos’.”

**Salvedad.**

La sec. 4 de la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, dispone:

“Si por tribunal se declara inconstitucional algún artículo o parte de algún artículo de esta Ley [este capítulo], las demás disposiciones de la misma continuarán en vigor.”

**Interpretación.**

El art. 1.03, de la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, dispone:

“Las disposiciones de esta Ley [este capítulo] serán interpretadas liberalmente de forma que se promueva el desarrollo y la implantación de la política pública enunciada y para llevar a cabo cualesquiera otros propósitos dispuestos en esta Ley.”

**Asignaciones.**

El art. 6.02 de la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, dispone:

“Se asigna la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares del Fondo de Mejoras Capitales del Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Fondo para la Rehabilitación de los Centros Urbanos para cumplir con los fines de esta Ley [este capítulo]. Esta asignación podrá ser pareada y aumentada mediante asignaciones adicionales durante cualquier año fiscal. Disponiéndose, que de la asignación inicial, se invertirá al menos un millón (1,000,000) de dólares en aquellos municipios con planes de área o con zona histórica.”

§ 1095a. Directoría de Urbanismo—Creación; propósitos

Se crea la Directoría de Urbanismo adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Directoría llevará a cabo, junto a los alcaldes, y con la asesoría de la Junta de Planificación, la función de dirigir, coordinar e implantar los proyectos y las actividades para lograr la rehabilitación de los centros urbanos, establecer la delimitación de los centros, la formulación de los planes de rehabilitación y la determinación del grado de adecuación de los proyectos privados a dichos planes. La Directoría estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será designado como funcionario de confianza por el Secretario.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 2.01.

**HISTORIAL**

**Disposiciones especiales.**

Los arts. 1 a 6 de la Ley de Agosto 21, 2003, Núm. 193, disponen:

“**Artículo 1.**— Título.—Esta Ley [que creó el inventario comprendido en esta nota] se conocerá como la ‘Ley para crear el Inventario de Estructuras y Propiedades Públicas y Privadas en Desuso en los Centros Urbanos de Puerto Rico’.

“**Artículo 2.**— Inventario.—Se crea el inventario de estructuras y propiedades públicas y privadas en desuso como una herramienta de información y un instrumento de promoción para la rehabilitación y desarrollo en los centros urbanos. Este inventario lo confeccionará y diseñará la Directoría de Urbanismo del Departamento de Transportación y Obras Públicas en estrecha colaboración con los gobiernos municipales, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Departamento de la Vivienda y mediante la aceptación y colaboración de los propietarios, no obstante, el inventario estará bajo la supervisión y gerencia de la Directoría de Urbanismo.

“El inventario se diseñará en formato digital y se desarrollará en una base de Sistema de Información Geográfica que deberá tener la siguiente información:

“**a.** Localización (municipio, calle y número)

“**b.** Foto de la estructura

“**c.** Zonificación

“**d.** Tamaño (pies cuadrados)

“**e.** Último uso

“**f.** Precio (última tasación)

“**g.** Deuda o gravámenes con el CRIM

“**h.** Información del propietario

“**Artículo 3.**— Gerencia y Administración del Inventario.—Este inventario estará disponible para empresas desarrolladoras o individuos privados que interesen adquirir estructuras o propiedades públicas y privadas, también estarán disponibles para los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Directoría de Urbanismo no se compromete con ninguna de las partes, propietario o comprador, a garantizar transacciones de compraventa u otro tipo de compromiso de carácter procesal que no sea el proveer la información de forma clara y precisa. Se autoriza a las agencias que colaborarán en la confección y diseño del inventario a compartir información entre sí, en aras de viabilizar la elaboración de este inventario. Anualmente, la Directoría de Urbanismo en conjunto

con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña actualizarán la información incluida en el inventario y remitirá copia a cada una de estas agencias. La Directoría de Urbanismo podrá establecer una tarifa razonable a los usuarios del inventario, a los fines de cubrir los costos de mantenimiento y operacionales del inventario.

“**Artículo 4.**— Promoción.—La Directoría de Urbanismo en conjunto con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberán iniciar un programa de promoción, noventa (90) días después de la aprobación de esta Ley [Agosto 21, 2003], para difundir ante la comunidad el inicio del programa y comenzar a recopilar la información necesaria para desarrollar el inventario.

“**Artículo 5.**— Reglamento.—La Directoría de Urbanismo en conjunto con los municipios, el CRIM, la Junta de Planificación, el Departamento de la Vivienda y el Instituto de Cultura Puertorriqueña deberán preparar y adoptar un reglamento treinta (30) días después de la aprobación de esta Ley [Agosto 21, 2003].

“**Artículo 6.**— Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

#### § 1095b. Directoría de Urbanismo—Director Ejecutivo; facultades y deberes

El Director Ejecutivo de la Directoría tendrá todos los poderes necesarios para llevar a cabo las responsabilidades que le corresponden bajo este capítulo y alcanzar los objetivos que él persigue, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

(a). Establecer con la aprobación del Secretario de Transportación y Obras Públicas la organización interna de la Directoría y los sistemas que sean menester para su adecuado funcionamiento y operación.

(b). Adoptar los reglamentos que sean necesarios para la implantación de este capítulo respecto a las facultades conferidas a la Directoría.

(c). Recomendar al Secretario de Transportación y Obras Públicas [que] nombre, sin sujeción a las leyes del personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquel personal que sea necesario para descargar sus responsabilidades bajo este capítulo.

(d). Recomendar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que contrate sin necesidad de celebrar subasta, los servicios técnicos y profesionales necesarios para llevar a cabo los propósitos de este capítulo. Además, la Directoría podrá recomendar al Secretario la contratación de los servicios de empleados y funcionarios de cualquier agencia, instrumentalidad o dependencia política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fuera de sus horas laborables y pagar la debida compensación por los servicios adicionales. Los empleados y funcionarios públicos que sean así contratados por el Secretario no estarán sujetos al inciso (f) de la sec. 1822 del Título 3, parte de la ley conocida como “Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, ni a las disposiciones de la sec. 551 del Título 3. Esta disposición será de aplicación únicamente para el artista o toda persona que exponga sus obras de arte en la revitalización de los centros urbanos.

(e). Diseñar, elaborar y llevar a cabo un plan de promoción encaminado a orientar e incentivar la revitalización de los centros urbanos.

(f). Inspeccionar la obra cuando lo estime adecuado para verificar que la misma se

está realizando conforme a las especificaciones desglosadas en la propuesta que haya sido aprobada.

(g). Realizar una inspección final de la obra una vez ésta esté finalizada. Esta inspección deberá confirmar que la misma se hizo conforme a la petición original o a la enmendada. De no ser así, no se beneficiará de los incentivos económicos enumerados en este capítulo.

(h). Ejecutar todas las órdenes administrativas y gerenciales necesarias para promover el propósito de revitalización urbana contenido en este capítulo.

(i). Planificar, dirigir y supervisar todas las actividades, operaciones y transacciones de la Directoría y representar[la] en todos los actos y acuerdos que requiera.

(j). Evaluar los proyectos propuestos que promueven la revitalización de los centros urbanos y fomentar aquellos que cumplan con los propósitos establecidos en este capítulo.

(k). Ofrecer asistencia a los municipios, personas o entidades privadas, promotores de proyectos para revitalizar los centros urbanos susceptibles de ser fomentados por la Directoría en cuanto a su planificación, diseño y ejecución.

(l). Ayudar a gestionar los permisos gubernamentales que sean necesarios para llevar a cabo la revitalización.

(m). Fomentar, incentivar, implantar y coordinar proyectos y actividades dirigidas a la revitalización de los centros urbanos.

(n). Coordinar aspectos económicos sociales y culturales inherentes a la revitalización de los centros urbanos.

(o). Preparar y someter al Secretario un informe anual o periódico, según le sean requeridos, sobre el progreso del programa de revitalización.

(p). Todas aquellas funciones y deberes que estime necesarios y convenientes para llevar a cabo los objetivos de este capítulo.

En el caso de los municipios que hayan adoptado el plan de área para el centro urbano o la zona histórica, las funciones enumeradas en la sec. 1095a de este título y en los incisos (e), (f), (g), (j), (m), (n) y (p) de esta sección corresponden a la Oficina de Ordenación Territorial del municipio.

#### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 2.02; Junio 26, 2003, Núm. 147, art. 1.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

**—2003.**

Inciso (d): La ley de 2003 añadió las segunda a tercera oraciones.

##### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Junio 26, 2003, Núm. 147.

#### **§ 1095c. Centros urbanos—Delimitación provisional**

Para acelerar la delimitación de los centros con miras a lograr los propósitos de este capítulo, los municipios, exceptuando aquéllos con planes de área o zona histórica, que interesen se fomenten los proyectos de revitalización dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en este capítulo, le solicitarán a la Directoría que delimite el área a ser revitalizada. La Directoría delimitará los

centros urbanos objeto de revitalización en coordinación con el alcalde, y con el asesoramiento de la Junta de Planificación, a los treinta (30) días de ser notificada por el municipio, respetando la normativa vigente, si alguna, de los planes de ordenación hasta tanto entren en vigor los planes de área que requiere este capítulo.

Para delimitar los centros urbanos se tomará en consideración la reglamentación pertinente de la Junta de Planificación, incluyendo el Reglamento de Planificación Núm. 22 de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio de 29 de noviembre de 1992, según enmendado, y, además, los siguientes factores:

- (a). Estructura urbana
- (b). Mezcla de usos
- (c). Morfología
- (d). Evolución histórica
- (e). Continuidad del trazado
- (f). Densidad poblacional
- (g). Área territorial y extensión de centro urbano
- (h). Zonificación o distritos de ordenación, según definida por la Junta de

Planificación para el caso de municipios que carecen de un Plan de Ordenación Territorial vigente o propuesto, o según se define en el Plan de Ordenación Territorial vigente o propuesto para el municipio

- (i). Infraestructura existente
- (j). Nivel de actividad económica y número de viviendas
- (k). Ingreso per capita
- (l). Tasa de desempleo
- (m). Costo estimado de la obra de revitalización
- (n). Naturaleza de los trabajos a realizarse.

### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 3.01.

### **HISTORIAL** **Referencias en el texto.**

El Reglamento de Planificación mencionado en el segundo párrafo de esta sección está clasificado bajo los Reglamentos de Puerto Rico, 650 R.P.R. §§ 391 et seq. La nota de procedencia de dicho capítulo dispone: “Este capítulo [650 R.P.R. §§ 391 et seq.] proviene del Reglamento de Ordenación de la Infraestructura en el Espacio Público (Reglamento de Planificación Núm. 22) adoptado el 13 de noviembre de 1992 por la Junta de Planificación, aprobado por el Gobernador el 14 de noviembre de 1992 y radicado ante el Departamento de Estado el 30 de diciembre de 1992, Expediente Núm. 4861.”

### **§ 1095d. Planes de rehabilitación**

Una vez delimitado el centro urbano de un municipio o en los casos en que los municipios tengan [un] plan de área o zona histórica, la Directoría en coordinación con la Junta de Planificación y el alcalde, o la Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con planes de área o zona histórica, respetando la normativa vigente de los planes de ordenación, si alguna, formularán el Plan de Rehabilitación, determinando la secuencia de los proyectos a llevarse a cabo conforme a la consecución de los siguientes propósitos:

- (1). Lograr el acercamiento de los usos y las actividades urbanas o la

consolidación de la ciudad.

(2). Mejorar las aceras para que sean caminables.

(3). Ofrecer acceso a un sistema integrado de transporte colectivo y moderno.

(4). Lograr el desarrollo económico, social y cultural de los centros.

(5). Promover la rehabilitación o mejoras de las calles, caminos, aceras, servicios públicos, áreas de recreo, edificios, estructuras y facilidades en el entorno del centro urbano.

(6). Lograr la densificación del espacio urbano mediante la habilitación o rehabilitación de viviendas en estructuras de usos combinados o multipisos que reserven usos comerciales en las primeras plantas que garanticen, cumpliendo con la reglamentación vigente, la tranquilidad y la salud de los residentes y de los transeúntes de los centros urbanos.

(7). Estimular el mejoramiento de la condición y de la instalación de la infraestructura de servicios públicos y privados esenciales, tales como: luz, agua, alcantarillado sanitario, teléfono y de cable, cisternas, plantas de emergencia, entre otros. Disponiéndose, que se requerirá a las entidades públicas o privadas pertinentes que incluyan el soterrado de su respectiva infraestructura que actualmente está instalada de forma aérea en el centro urbano en su respectivo Plan de Desarrollo de cinco (5) años.

(8). Incentivar la instalación de mobiliario urbano, plazas, teatros, espacios abiertos que promuevan el esparcimiento y la región de vecinos.

(9). Localizar las oficinas de los gobiernos federales, estatales y municipales en el centro urbano para que acerquen sus servicios a los residentes e inyecten actividad económica al sector.

(10). Estimular el desarrollo y la ubicación de negocios que ofrecen servicios esenciales en horario extendido en los centros urbanos para que los residentes que trabajan fuera de los mismos tengan a su alcance lugares donde obtener aquellos artículos y servicios para su diario vivir, tales como: lavandería, servicios de salud y farmacéutico a domicilio, centros de tutoría y cuidado de menores y envejecientes, provisiones y gestiones comerciales o de servicios públicos.

(11). Promover la pronta habilitación de áreas o edificios de estacionamiento público y transportación intermodal urbana en horario extendido de estos centros urbanos, incluyendo transportación escolar y rutas no servidas que los comuniquen desde y hasta los centros urbanos, centros comerciales, centros de gobierno, recreativos, deportivos, culturales y educativos.

La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con planes de áreas o zona histórica o la Directoría será responsable de implantar un proceso acelerado con los respectivos municipios para que en un plazo improrrogable de seis (6) meses, a partir de la delimitación del centro de cada municipio, en particular, se establezca el plan de rehabilitación del centro urbano.

El Presidente de la Junta de Planificación será responsable de [expedir] la consideración de los planes de ordenación territorial y los planes de área presentados ante las agencias pertinentes.

Las agencias incluirán en sus respectivos Programas de Inversión de Cuatro Años vigente a la aprobación de esta ley y le brindarán prioridad en sus presupuestos de los años fiscales correspondientes a los proyectos que deban realizar para la rehabilitación de los centros urbanos, conforme a los planes de

rehabilitación que formule la Directoría y los planes de área que para ese propósito elaboren los municipios. Tanto la Directoría como los municipios, deberán elaborar dichos planes en consulta estrecha con las agencias que serán responsables de los proyectos de rehabilitación.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas incluirá con prioridad al momento de preparar el Programa de Inversiones de Cuatro Años los proyectos designados en los planes de rehabilitación; igualmente así hará constar la Oficina de Gerencia y Presupuesto la partida correspondiente para cada proyecto en el presupuesto de cada año fiscal que se someta a la Asamblea Legislativa.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 3.02.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La referencia a “la aprobación de esta ley” en el cuarto párrafo es a la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, que constituye este capítulo.

**§ 1095e. Proyectos privados, política pública**

Para lograr la ciudad habitable es indispensable la participación del sector privado en la rehabilitación de los centros urbanos. Con ese fin, esta ley provee una serie de exenciones contributivas o incentivos para estimular la inversión del sector privado.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 4.01.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La mención de “esta ley” pudiera ser al Capítulo IV de la ley creadora, arts. 4.01 a 4.03, clasificados como Subcapítulo IV, secs. 1095e a 1095g de este título.

**§ 1095f. Propuesta de proyectos**

Toda persona, antes de llevar a cabo o participar en un proyecto para la rehabilitación de un centro urbano y de acogerse a los beneficios contributivos estatales que se establecen en este capítulo, deberá presentar una propuesta ante la Oficina de Ordenación Territorial del municipio con un plan de área o zona histórica, la cual llevará a cabo la evaluación de la propuesta. En el caso de un municipio en que no esté en vigor dicho plan o zona, la propuesta se presentará ante la Directoría quien la evaluará con la participación del alcalde del municipio donde se vaya a llevar a cabo el proyecto y con la Junta de Planificación. Dicha evaluación deberá hacerse a la luz del Plan de Rehabilitación aprobado para el centro urbano y los criterios establecidos en la sec. 1095d de este título. La propuesta deberá incluir la programación del proyecto, el plan de trabajo, el tiempo estimado para el comienzo y terminación del proyecto, el monto de la inversión incluyendo fuentes de fondos y financiamiento y los beneficios directos e indirectos que tendrá el proyecto al establecerse en el centro urbano correspondiente.

La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con el plan de área o zona histórica o en los casos de los municipios que no los tengan la Directoría, establecerá mediante reglamento los requisitos adicionales que dichas



propuestas deberán incluir y el procedimiento para considerarlas, notificar su aprobación, programar la ejecución del proyecto y supervisar su cumplimiento. Las propuestas deberán ser aprobadas o denegadas en un término no mayor de sesenta (60) días.

Una vez se notifique al proponente la aprobación de la propuesta presentada, la Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o en los casos que no los tengan, la Directoría, notificará al Secretario de Hacienda, el nombre, número de cuenta patronal o número de seguro social (si es persona natural), los incentivos que recibirá el proponente, si lleva a cabo el proyecto propuesto, la naturaleza y usos del proyecto, el monto de la inversión, la fecha de comienzo de construcción y la fecha estimada de terminación del proyecto. La notificación de la aprobación de la propuesta de ninguna manera establece el derecho del proponente a recibir los incentivos que otorga este capítulo, para ello será requisito la certificación de la realización del proyecto a que se refiere la sec. 1095g de este título.

#### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 4.02; Abril 23, 2004, Núm. 102, art. 1.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

**—2004.**

La ley de 2004 singularizó “propuesta” en el rubro; en el primer párrafo insertó “estatales” después de “contributivos” en la primera oración e introdujo cambios menores de redacción; en el segundo párrafo aumentó el término de 30 a 60 días; y adicionó un tercer párrafo referente a la notificación.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 23, 2004, Núm. 102.

#### **§ 1095g. Incentivos, créditos y exenciones**

Una vez se complete y se cumpla con los términos de la propuesta, según fuera aprobada, la Oficina de Ordenamiento Territorial de los municipios con el plan de área o zona histórica o en los casos que no los tengan la Directoría, según sea el caso, certificará dicho cumplimiento al Secretario de Hacienda, quien en virtud de dicha certificación, estará en posición de conceder al proponente los incentivos mencionados a continuación, cuando los mismos sean aplicables a la propuesta. Los incentivos entrarán en vigor a la fecha de aprobación de la propuesta. La certificación a la que se hace referencia en esta sección detallará el procedimiento seguido para la aprobación de la propuesta, y la misma contendrá conclusiones de hecho y de derecho sobre la cualificación y la realización del proyecto, de manera tal que el Secretario de Hacienda tenga la suficiente información para conceder los incentivos que otorga este capítulo. No obstante, bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, el Secretario de Hacienda tendrá la potestad de revisar y auditar las planillas de los contribuyentes para validar la concesión de los incentivos que otorga este capítulo.

**(a). Incentivo por creación de empleos.**— Todo negocio o industria existente a la fecha de aprobación de esta ley o en una fecha posterior que cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo o realice alguna actividad o sea cónsona con el plan de

desarrollo promulgado para el centro urbano en que radica y genere nuevos empleados tendrá derecho a una deducción adicional especial, del ingreso bruto sujeto a tributación para fines del cómputo de su contribución sobre ingresos, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del gasto por salario mínimo aplicable de cada nuevo empleo creado por dicho negocio o industria. Esta deducción será adicional a cualquier otra concedida por cualquier ley y estará disponible por un término de cinco (5) años. Para tener derecho a esta deducción será necesario que el nuevo empleo creado:

(1). No elimine o sustituya un empleo existente con anterioridad a la aprobación de esta ley.

(2). Sea de jornada completa, según se define por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(3). Sea ocupado continuamente por una misma persona por un período no menor de seis (6) meses de un año contributivo.

**(b). Exención por transferencia de empleo.**— Toda persona que transfiera su negocio con un mínimo de cinco (5) empleados a un centro urbano tendrá derecho a una deducción especial adicional del ingreso bruto sujeto a tributación equivalente a quince por ciento (15%) del gasto incurrido por nómina. A tales efectos, sólo se podrá beneficiar el negocio trasladado al centro urbano. El límite de esta deducción es de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su ingreso neto computado de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas, ajustado por las deducciones especiales provistas en este capítulo. Esta deducción estará disponible durante un término de cinco (5) años.

**(c). Deducción por desarrollo de estacionamientos.**— Toda persona que construya en un centro urbano una estructura de estacionamientos que cumpla con los requisitos de las secs. 805 et seq. del Título 23, conocidas como “Ley para Regular el Negocio de Areas de Estacionamiento Público de Vehículos de Motor”, y los reglamentos promulgados al efecto, y termine la obra en el término de cinco (5) años, contados a partir de la designación del área en que ubica como centro urbano, tendrá derecho para fines del cómputo de la contribución sobre ingresos, excluir del ingreso bruto sujeto a tributación el diez por ciento (10%) del ingreso neto proveniente de la operación de dicho estacionamiento computado de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas y ajustado por las deducciones especiales provistas en este capítulo. Sólo podrán beneficiarse aquellos negocios que provean por lo menos veinte (20) espacios de estacionamiento. El límite de estas exclusiones es de hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto calculado de conformidad con lo antes provisto.

No obstante, el incentivo de la deducción aquí establecida por el desarrollo de estacionamientos también estará disponible para toda persona que desarrolle una finca, parcela, solar o espacio en un centro urbano para proveer por lo menos 25 espacios de estacionamiento. De igual manera, el desarrollo de los estacionamientos deberá cumplir con los requisitos de las secs. 805 et seq. del Título 23, conocidas como “Ley para Regular el Negocio de Areas de Estacionamiento Pública de Vehículos de Motor”, y los reglamentos promulgados al efecto. También se deberán completar las obras en el término de cinco (5) años, contados a partir de la designación del área en que ubica como centro urbano. Se provee, además, que la disponibilidad de este beneficio

dependerá de que el área dedicada a estacionamiento deberá incorporar un diseño de frente urbano y deberá incorporar medidas paisajistas que incluyan la siembra de al menos un árbol por cada dos (2) espacios dedicados a estacionamiento.

Los estacionamientos que cualifiquen bajo esta disposición estarán exentos de la reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor, pero sin perjuicio de cualesquiera reglamentación que pueda disponer el municipio.

**(d). Exención especial sobre ingresos de los intereses generados por préstamos.**— Cualquier entidad financiera o persona natural que otorgue préstamos privados para el financiamiento de proyectos de revitalización de centros urbanos, tendrá derecho a una exención especial de un cien por ciento (100%) del interés recibido sobre dichos préstamos. En aquellos casos en donde sea una persona natural la que otorgue el préstamo será responsabilidad de los municipios ya sea a través de la Directoría o de la Oficina de Ordenación Territorial mantener un registro de toda la documentación que acredite la concesión de tal préstamo. Los municipios adoptarán mediante reglamento los requisitos necesarios para el cumplimiento de estas disposiciones. Dicho reglamento deberá contener aquellas normas y procedimientos que permitan al municipio llevar un control sobre el tracto de la transacción realizada que incluirá la concesión de dicho préstamo y su eventual desembolso para ser utilizado en un proyecto elegible bajo las disposiciones de este capítulo.

**(e). Crédito contributivo por inversión en infraestructura.**— La Directoría podrá recomendar al Secretario del Departamento de la Vivienda y al Secretario del Departamento de Hacienda la concesión de créditos por inversión extraordinaria de vivienda a los proyectos para la revitalización de los centros urbanos que cualifiquen bajo las disposiciones de las secs. 10601 et seq. del Título 13, conocidas como “Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda”; Disponiéndose, que podrán recomendar al Departamento de la Vivienda que conceda hasta un máximo de cien por ciento (100%) de crédito contributivo por inversión en infraestructura, en proyectos para la revitalización de los centros urbanos que incluyan componentes de vivienda de cualquier tipo.

**(f). Crédito contributivo por inversiones en construcción en centros urbanos.**— Todo dueño o inquilino, persona natural o jurídica que lleve a cabo un proyecto de construcción o de mejoras (incluyendo proyectos de vivienda) en un centro urbano, conforme a lo establecido en este capítulo, podrá reclamar un crédito contra su contribución sobre ingresos de setenta y cinco por ciento (75%) del costo del proyecto o mejora. El crédito no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta por un máximo de diez (10) años. En los municipios con zonas históricas, este incentivo será de un cien por ciento (100%). Igualmente, en las propiedades de las cuatro calles alrededor de la plaza pública de todos los centros urbanos, sean zonas históricas o no, este incentivo será de un cien por ciento (100%). Al determinar el control del proyecto para fines del crédito aquí dispuesto, no se considerarán aquellas cantidades o costos utilizados en el cómputo del crédito dispuesto en el inciso (e) de esta sección, en el caso de que ambos créditos apliquen. Excepto por lo dispuesto anteriormente, el crédito concedido bajo este inciso, no será aplicable ni estará disponible a aquellos dueños que reciban o hayan recibido cualquier otro beneficio contributivo al amparo de otras leyes o

reglamentos, estatales o federales, que puedan utilizar o que hayan utilizado contra la inversión atribuible al costo del proyecto o mejoras bajo este inciso. El crédito provisto en este inciso podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente por el dueño o la persona natural o jurídica con derecho a reclamarlo, a cualquier otra persona.

**(g). Exención de exacción por impacto.**— Ninguna agencia podrá imponer o requerir cobro alguno por exacción por impacto sobre proyectos a llevarse a cabo dentro de los centros urbanos conforme a lo establecido en este capítulo.

**(h). Depreciación acelerada.**— Toda persona que invierta en la construcción o remodelación de vivienda en un centro urbano, que no se haya acogido al crédito contra la contribución sobre ingresos por dicha inversión, tendrá derecho a depreciar el de la estructura construida, remodelada o rehabilitada, utilizando el método de depreciación acelerada con un período de vida útil de siete (7) años.

**(i). Incentivos de zonas históricas.**— El Secretario de Hacienda podrá conceder los incentivos y exenciones previstos para las zonas históricas a todos los proyectos que sean construidos o mejorados en los centros urbanos.

**(j). Utilización de las deducciones especiales.**— Las deducciones especiales y los créditos provistos en este capítulo no podrán utilizarse para reducir el ingreso neto o la contribución sobre ingresos, según sea el caso, a menos de cero (0).

#### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 4.03; Abril 23, 2004, Núm. 102, art. 2; Septiembre 29, 2004, Núm. 515, art. 1; Abril 15, 2008, Núm. 41, art. 1.

#### **HISTORIAL**

##### **Referencias en el texto.**

Las referencias a “esta ley” en el inciso (a) son a la Ley de Agosto 29, 2002, Núm. 212, que constituye este capítulo.

##### **Codificación.**

Las cláusulas (a) a (c) del inciso (a) han sido redesignadas como (1) a (3) para conformarlas al estilo de L.P.R.A.

##### **Enmiendas**

###### **—2008.**

Párrafo introductorio: La ley de 2008 hizo cambios menores de redacción en este párrafo.

Inciso (f): La ley de 2008 hizo cambios menores de redacción en este inciso.

###### **—2004.**

Inciso (b): La Ley de Septiembre 29, 2004 sustituyó “veinticinco (25)” con “cinco (5)” después de “mínimo de” en la primera oración.

Inciso (c): La Ley de Septiembre 29, 2004 redujo de cien (100) a veinte (20) el número de espacios de estacionamiento en el primer párrafo y añadió un nuevo segundo párrafo, y redesignó el anterior segundo párrafo como el tercero.

Inciso (f): La Ley de Septiembre 29, 2004 añadió la cuarta oración de este inciso.

La Ley de Abril 23, 2004, Núm. 102, en el párrafo introductorio, introdujo cambios semánticos generales en la primera oración, sustituyó la frase final referente a la efectividad con una segunda oración y añadió las tercera y cuarta oraciones; en el inciso (b) sustituyó “empleo” con “empleado” en el rubro, rebajó el mínimo número de empleados de 50 a 25, y adicionó una nueva última oración referente al término límite de la deducción; en el inciso (d) insertó “o persona natural” después de “financiera” en la primera oración y adicionó las segunda a cuarta oraciones referente a personas naturales y las facultades de los municipios; derogó el anterior inciso (f) referente a la exención de arbitrios por productos vendidos en centros urbanos y redesignó los anteriores (g) a (k) como (f) a (j), respectivamente, enmendándolos en términos generales.

##### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 23, 2004, Núm. 102.

Septiembre 29, 2004, Núm. 515.

Abril 15, 2008, Núm. 41.

**Disposiciones especiales.**

El art. 30 de la Ley de Marzo 9, 2009, Núm. 7, enmendado por la sec. 37 de la Ley de Julio 10, 2009, Núm. 37, dispone:

**“Moratoria a la Concesión de Créditos Contributivos bajo Ciertas Leyes Especiales.—**

**“(a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley y para los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2008 y antes del 1ro. de enero de 2012, no se concederán créditos contributivos, por lo que ninguna agencia, corporación pública, instrumentalidad, municipio o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá evaluar, tramitar, otorgar o conceder ningún crédito contributivo o autorizar ningún proyecto o transacción que resulte o pudiese resultar en la generación de créditos contributivos, bajo las disposiciones que se detallan a continuación:**

**“(1) Sección 1040E del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 [sec. 8440e del Título 13];**

**“(2) Inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada [sec. 1318a del Título 12], conocida como la ‘Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico’;**

**“(3) Inciso (a) del Artículo 14 de la Ley Núm. 46 de 28 de enero de 2000, según enmendada [sec. 3033 del Título 7], conocida como la ‘Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico de 1999’;**

**“(4) Inciso (a) del Artículo 11 de la Ley 178 de 12 [18] de agosto de 2000, según enmendada [sec. 591h del Título 23], conocida como la ‘Ley para crear un Distrito Teatral, cuyo parámetro cubrirá desde la Calle Bolívar hasta la Calle Ernesto Cerra en Santurce’;**

**“(5) Inciso (a) del Artículo 17 de la Ley 183 de 27 de diciembre de 2001, según enmendada [que enmendó la sec. 8423 del Título 13], conocida como la ‘Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico’;**

**“(6) Párrafos (E) y (F) del Artículo 4.03 y Artículo 4.04 de la Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, según enmendada [secs. 1095g y 1095h del Título 21], conocida como ‘Ley para la Revitalización de Centros Urbanos’; excepto a cualquier proyecto al amparo de esta Ley sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A), ni a aquellos proyectos de actividades turísticas según dicho término se define en la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como ‘Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993’; ni a proyectos de viviendas de interés social para venta o alquiler, ni a facilidades para envejecientes, así como tampoco a cualquier otro proyecto sujeto a las disposiciones establecidas en el siguiente inciso (A).**

**“(A) No obstante, la moratoria contenida en este párrafo, durante los años económicos 2009-10, 2010-2011 y 2011-2012 o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de esta Ley, se podrán conceder créditos contributivos cubiertos bajo las disposiciones de este párrafo para aquellos proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley, hasta la cantidad de \$40,000,000 por**

cada año y sujeto a que ningún crédito contributivo concedido sobre un proyecto excederá de quince millones de dólares (\$15,000,000.00).

“Los municipios podrán evaluar y otorgar solamente certificados de cumplimiento para los proyectos con certificados de elegibilidad presentados en el Departamento de Hacienda hasta la aprobación de esta Ley sujeto a la disponibilidad establecida en este inciso (A).

“(7) Inciso (a) del Artículo 3 de la Ley 140 de 4 de octubre de 2001, según enmendada [sec. 10622 del Título 13], conocida como la ‘Ley de Créditos Contributivos por Inversión en la Nueva Construcción o Rehabilitación de Vivienda de Interés Social’;

“(8) Incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley 98 de 10 de agosto de 2001, según enmendada [sec. 10602 del Título 13], conocida como la ‘Ley de Créditos Contributivos por Inversión en Infraestructura de Vivienda’.

“(b) Excepción.—Lo establecido en el apartado (a) no aplicará en los casos en que antes del 9 de marzo de 2009 se haya presentado en el Departamento de Hacienda o en cualquier otra agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, una solicitud de créditos contributivos y que a esa fecha esté en total cumplimiento con todos los requisitos dispuestos tanto en el ‘Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994’, según enmendado, como en cualquier otra ley aplicable a dichos créditos, como en cualquier reglamento, carta circular, u otra determinación o comunicación administrativa de carácter general que rijan dicha solicitud, de manera que el Secretario de Hacienda o dicha agencia, corporación pública, instrumentalidad o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea la otorgante final de dichos créditos contributivos, esté en posición de reconocer dichos créditos sin la necesidad de requerir documento adicional alguno. De lo contrario, aplicará lo dispuesto en el apartado (a).

“(c) Se ordena al Secretario de Hacienda que:

“(1) Con anterioridad al 1ro. de diciembre del 2009, establezca un Registro de Créditos Contributivos donde se consigne toda la información recopilada a tenor con el apartado (d) de la sección 1040M del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado; y

“(2) Lleve a cabo un análisis minucioso de toda la legislación que concede créditos contributivos a los efectos de evaluar su impacto en los recaudos al fisco y su efectividad en generar actividad económica, y someta a la Asamblea Legislativa un informe sobre este particular con sus recomendaciones.”

**§ 1095g-1. Crédito contributivo para los comerciantes afectados por los proyectos de revitalización de los cascos urbanos**

Todo comerciante que opere su negocio en los centros urbanos y su clientela se vea reducida o su volumen de ventas haya disminuido sustancialmente debido al desarrollo de los proyectos de revitalización que se llevan a cabo en el centro urbano donde radica, será elegible para el siguiente beneficio contributivo:

**(a). Crédito contributivo al comercio afectado por la revitalización del casco urbano.**— Toda entidad comercial establecida en el área afectada por la construcción de

los proyectos de revitalización en los cascos urbanos, tendrá derecho a un crédito contributiva de un ocho (8) por ciento del cincuenta (50) por ciento de las ventas brutas generadas durante el período de construcción. La cantidad máxima de este crédito no podrá ser mayor a la responsabilidad contributiva total reportada en la planilla del año anterior. El contribuyente que se acoja a este crédito tendrá que incluir con la radicación de su planilla de contribución sobre ingresos una certificación emitida por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que lo identifique como un comercio afectado por las obras de construcción.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, adicionado como art. 4.04 en Septiembre 2, 2004, Núm. 245, art. 1.

**HISTORIAL**

**Codificación.**

Tal como fue aprobada, esta sección sólo tiene un inciso.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Septiembre 2, 2004, Núm. 245.

**§ 1095h. Exención de pago de contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, de arbitrios de construcción o pago de patentes**

Los respectivos gobiernos municipales podrán aprobar ordenanzas que eximan del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble de la imposición de arbitrios de construcción y del pago de patentes municipales para incentivar construcciones, mejoras, adquisición de maquinaria y equipo para proyectos de rehabilitación o negocios que se establezcan o desarrollen al amparo de las disposiciones de este capítulo en los centros urbanos. Cada municipio podrá establecer el monto, la duración de la exención correspondiente, y las condiciones para su concesión y disfrute con el propósito de atraer el desarrollo del proyecto de revitalización al centro urbano y lograr los objetivos de este capítulo.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 5.01.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 1095i. Financiamiento de proyectos de infraestructura**

A partir de la aprobación de esta ley, la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos destinados en los presupuestos de cada agencia destinadas al pago de los servicios públicos de energía eléctrica, agua y servicio telefónico y los ingresará en cuenta especial para asegurar su puntual pago y, en lo posible, abonar o solventar la deuda de las agencias por concepto de servicios prestados en años anteriores, a fin de viabilizar la inversión prospectiva en los centros urbanos.

Con igual propósito, en la confección del presupuesto para el año fiscal 2003 y para años fiscales sucesivos, las agencias incluirán en sus peticiones presupuestarias, el monto de los fondos necesarios para solventar deudas por servicios públicos, contraídas en años anteriores, con las corporaciones públicas

o entidades privadas que provean servicios públicos, tales como: la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Compañía de Aguas y las Compañías de Teléfonos.

Se dispone que las mencionadas corporaciones públicas y empresas privadas de servicios públicos, a quienes se les solventa las deudas de las agencias por servicios prestados en años anteriores, incluirán en su programa de inversiones para el próximo año fiscal, proyectos de mejoramiento de infraestructura en dichos centros urbanos equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de la deuda así pagada y de conformidad con el plan de revitalización de los centros urbanos correspondiente que haya adoptado la Directoría a tenor con lo dispuesto en la sec. 1095c de este título. La Oficina de Ordenación Territorial de los municipios con plan de área o zona histórica o la Directoría, en el caso de los demás municipios, será responsable de promover y vigilar el cumplimiento de este objetivo que, además de mejorar este elemento esencial para la revitalización de los centros urbanos, es un incentivo para el mantenimiento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la propia empresa de servicio público. En caso que el municipio posea la capacidad financiera para sufragar, con fondos propios o mediante aportación o pareo de fondos federales o estatales, el costo de proyectos de mejoras en la infraestructura de cualquiera corporación pública y empresa privada de servicio público, localizados en los centros urbanos, la corporación pública y empresa privada, así beneficiada, concederá a dicho municipio los créditos correspondientes en las facturas por servicios en una suma equivalente al valor del proyecto de inversión que haya costado el municipio. Para que opere la concesión de este crédito, será requisito indispensable que la corporación pública o la empresa de servicio público haya concedido su anuencia al proyecto de mejoras y que la obra realizada esté incluida en el Plan de Revitalización adoptado por la Oficina de Ordenación Territorial de los Municipios con plan de área o zona histórica o la Directoría o del Plan de Area correspondiente.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 5.02.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

La referencia a la “aprobación de esta ley” en el primer párrafo es a la Ley de Agosto, 29, 2002, Núm. 212, que constituye este capítulo.

**§ 1095j. Exacciones para proyectos de infraestructura**

Los gobiernos municipales podrán adoptar ordenanzas estableciendo las exacciones que sean necesarias para financiar los proyectos de infraestructura que sean total o parcialmente responsabilidad del municipio y que estén contemplados dentro del Plan de Rehabilitación del Centro Urbano o del Plan de Area.

Estas exacciones se impondrán sobre el aumento del valor en el mercado de las propiedades inmuebles afectadas, generado por efecto del proyecto de infraestructura a ser construido.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 5.03.



**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 1095k. Exacciones sobre solares baldíos o con estructuras ruinosas o deshabitadas**

Dos (2) años después de que se haya adoptado el Plan de Area o Plan de Rehabilitación para un municipio, el municipio podrá imponer exacciones de hasta un cinco por ciento (5%) anual del valor en el mercado a los propietarios de inmuebles, sitios en el centro urbano según delimitado en este capítulo, que hayan mantenido sus solares baldíos, o con estructuras ruinosas o deshabitadas por más de tres (3) años sin que hayan comenzado proyecto alguno de rehabilitación en tal propiedad.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 5.04.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 1095l. Fondo especial—Creación**

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial titulado “Fondo para la Rehabilitación de los Centros Urbanos,” en adelante “Fondo”, para ser administrado por el Director, conforme a las directrices del Secretario. El Fondo será nutrido con:

- (a). Asignaciones legislativas.
- (b). Cualquier dinero que done, traspase o ceda cualquier persona ya sea natural o jurídica.
- (c). Aportaciones de agencias o municipios de Puerto Rico o de agencias o entidades del gobierno federal.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 6.01.

**Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.**

**§ 1095m. Traspaso de fondos y propiedades**

Se autoriza a [cualquier] agencia a ceder y de cualquier otra forma traspasar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a solicitud de la Directoría y bajo aquellos términos y condiciones que se estimen razonables, cualquier interés o derecho sobre cualquier propiedad mueble o inmueble.

Disponiéndose, que cualquier procedimiento, transacción, acuerdo, contrato, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la expropiación, adquisición, venta, arrendamiento, usufructo, derecho de superficie, constitución de cualquier servidumbre, o cualquiera otra transferencia, enajenación o cesión de cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualesquiera derechos sobre éstas, en la cual sea parte el Departamento de Transportación y Obras Públicas relacionado a la gestión encomendada por este capítulo la Directoría, no estará sujeta a las disposiciones aplicables de las secs. 31 a 31o del Título 28.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 6.03.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

#### § 1095n. Oficinas gubernamentales

Cualquier agencia que establezca una oficina o centro de servicios, o cuando se trate de una relocalización de tales facilidades, deberá establecerla o relocalizarla en el centro urbano, salvo por justa causa que deberá contar con una dispensa escrita. Disponiéndose, que será nulo cualquier contrato que contravenga esta disposición.

#### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 6.04.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

#### § 1095o. Reglamentación

El Presidente de la Junta de Planificación y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptarán, para sus respectivas agencias, los reglamentos necesarios para: llevar a cabo los trámites para solicitar la intervención de la Directoría en el fomento de los proyectos de revitalización, tanto a instancias de los municipios como por petición de personas particulares; establecer los criterios de aceptación de las solicitudes y los métodos para gestionar el fomento de dichos proyectos; y todas las responsabilidades que les corresponden de conformidad con este capítulo. Los reglamentos estarán sujetos a las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”.

El Secretario de Hacienda establecerá mediante reglamento los requisitos en el Departamento de Hacienda, a partir de la certificación, para las deducciones y créditos dispuestos en los incisos (a), (b), (c), (e), (f), y (h) de la sec. 1095g de este título y en el inciso (a) de la sec. 1095g1 de este título. Esta facultad no es aplicable a los procesos que corresponde administrar la directoría o a los municipios. Igualmente, establecerá mediante reglamento los criterios necesarios para liberalizar o eliminar los requisitos de distancia establecidos en la sec. 9741 del Título 13 para situar negocios en los centros urbanos donde se expidan bebidas alcohólicas.

#### **History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, art. 6.05; Abril 23, 2004, Núm. 102, art. 3; Septiembre 2, 2004, Núm. 245, art. 2.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

**—2004.**

La Ley de Septiembre 2, 2004 añadió “y en el inciso (a) de la sec. 1095g-1 de este título” en la primera oración del segundo párrafo.

La Ley de Abril 23, 2004 añadió el segundo párrafo referente a las facultades del Secretario.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 23, 2004, Núm. 102.

Septiembre 2, 2004, Núm. 245.

#### § 1095p. Evaluación

Luego de transcurridos tres (3) años de la vigencia de esta ley, el Secretario de Hacienda y la Directoría de Urbanismo realizará un estudio con el propósito de determinar cuán efectiva ha sido la ley en el desarrollo y rehabilitación de los centros urbanos. Dicho estudio tomará en consideración el número de proyectos de rehabilitación completados así como también el número de aquellos que estén en proceso.

Como parte del estudio se determinará el impacto que hayan tenido para el fisco los beneficios o incentivos otorgados bajo las disposiciones de este capítulo así como también el efecto multiplicador para la economía de los centros urbanos, en especial la creación de nuevos empleos producto de la construcción relacionada con la rehabilitación o mejora llevada a cabo en los centros urbanos. El Secretario de Hacienda y la Directoría podrán contratar recursos externos para que lleven a cabo el estudio aquí señalado; los fondos para tal contratación serán asignados en los presupuestos operacionales de cada agencia. Si como resultado de este estudio se comprobara que los efectos fiscales de los incentivos aquí concedidos no se compensan con la actividad económica generada por el desarrollo y operación de los proyectos incentivados, el Secretario [de] Hacienda, previa solicitud de la Directoría, queda facultado para establecer un tope anual al crédito disponible bajo el inciso (f) de la sec. 1095g de este título.

**History.**

—Agosto 29, 2002, Núm. 212, adicionado como art. 6.06 en Abril 23, 2004, Núm. 102, art. 4.

**HISTORIAL**

**Referencias en el texto.**

Las referencias a “ley” en el primer párrafo son a la Ley de Abril 23, 2004, Núm. 102, que adicionó esta sección.

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:**

Abril 23, 2004, Núm. 102.